

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 16 de Febrero último, número 776, se halla inserto el siguiente Real decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El teatro, que ha sido siempre uno de los síntomas que manifiestan el estado de civilizacion de los pueblos, asi como un medio para suavizar sus costumbres proporcionando al ánimo grato solaz y esparcimiento, carece en España de un régimen metódico que las circunstancias no permiten inaugurar en la actualidad.

Atenciones mas privilegiadas y urgentes reclaman hoy la del Gobierno de V. M.; pero mientras llega el dia en que ya asentadas en sólidas bases la Administración y prosperidad públicas le sea da atender como quiera á las letras y á las artes, cree el Ministro que suscribe posible y hacedero dar algun paso, siquiera sea corto, en la senda del progreso.

El teatro Real, cuyo edificio comenzado muchos años ha, se ha terminado recientemente con no poco gravámen para el Tesoro, ha llenado un vacío en la esfera de los espectáculos públicos, ofreciendo en la escena lírica un modelo digno de las naciones mas cultas; pero el régimen de su administración exige reformas fundamentales si no ha de comprometerse su existencia.

Propietario el Estado de tal edificio, ha ensayado el Gobierno dos sistemas diversos para hacerlo productivo: el uno ha consistido en el arrendamiento sencillo y conforme á las reglas generales de esta clase de contratos, con las modificaciones que entonces se creyeron necesarias: el otro en el arrendamiento, pero reservándose el Gobierno la intervencion conveniente para conservar el edificio mismo y todo su importante mobiliario. En cuanto al sistema de Administración por el Estado, tiene tantos

y tan óbvios inconvenientes, que sin duda se creyó poco prudente el emplearlo, ni aun por via de ensayo.

La experiencia ha demostrado la necesidad de introducir alguna reforma en esta materia, en el supuesto de no ser conveniente la enagenacion de un edificio monumental, cuyos rendimientos no pueden nunca ofrecer un interés razonable á la suma que representa su valor. Pero tratandose de un asunto de naturaleza especial, para cuya resolucion se requieren variados conocimientos é inteligencia acerca de los teatros nacionales y extranjeros, cree el Ministro que suscribe indispensable nombrar una comision compuesta de personas competentes, á fin de que, pasándole cuantos antecedentes existan sobre el mismo asunto, proponga con la mayor posible brevedad las bases para la reorganizacion y nuevo arrendamiento del mismo; procurando se concilie en ellas la conveniencia pública y la conservacion del edificio con el interés de las empresas y la necesaria economía del presupuesto.

Con tal objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Febrero de 1855.—SENORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

A propuesta de mi Ministro de la Gobernacion vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea una comision compuesta de D. Patricio de la Escosura, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Cortes, Presidente; D. Alejandro Castro, D. Fernando Corradi, D. Antolin Udaeta y D. Daniel Carballo, Diputados de las Cortes constituyentes, para que examinando los antecedentes del teatro Real en sus relaciones con las empresas desde Setiembre de 1851, proponga á mi Gobierno la resoluciori de las cuestiones pendientes y las bases que crea mas oportunas para la reorganizacion y administracion del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 6 de marzo de 1855.—Ceferino Avecilla.

En la Gaceta de Madrid de 23 de febrero último se halla inserta la Real orden siguiente de 22 del mismo, en que se dictan reglas para precaver la reproduccion del c6lera-morbo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiá-

2281 de marzo de 1855 (2)

tico, hay fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservará de una nueva reproducción de tan desoladora epidemia, como en el año de 1834 aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron consiguiendo haberlo menos durable y mortífero con la entrada en la estación fría; y sobre todo se observó que, gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el país hacen prever que la primavera será fuerte, de corta duración y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estación en que la circulación de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar pues este mal, y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe tender la Administración del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á los Alcaldes de esa provincia que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades y garantía casi cierta de la salud pública; que encargue á las Juntas provinciales y municipales de sanidad la observancia mas escrupulosa de reglas sanitarias que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal, acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada 15 dias á la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, así como dará V. S. á la misma parte inmediato de la aparición de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia, bien sea exótica ó indígena, sin perjuicio de que por V. S. en tan desgraciado caso dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y orden público reclamen.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1855 = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya preinserta Real orden se publica en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de todos sus habitantes, y con especialidad de los Alcaldes y Juntas municipales de sanidad, á fin de que convencidos de su importancia, cumplan estrictamente cuanto en la misma se previene; y encargo á las espresadas Juntas que dirijan respectivamente al Subde-

legado de medicina y cirugía del partido á que correspondan, el parte y estado demostrativo de los enfermos de su distrito en el período que se marca, para que reunidos mas breve y fácilmente les remitan los subdelegados á este Gobierno de provincia, y se forme por la comision de asuntos médicos de la Junta provisional de sanidad, el estado general que habrá de dirigirse á la Direccion cada 15 dias. Segovia 2 de marzo de 1854. = Ceferino Avelilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 12 del corriente mes, no ha tenido á bien acceder á las instancias de D. Bartolomé de Vayas y D. Gerardo Gomez Miranda, recaudadores de las contribuciones directas de varios pueblos de la provincia de Avila, en solicitud de rescindir sus respectivos contratos, mediante que las causas de resistencia y oposicion de los contribuyentes en que se fundan, deben removerse y destruirse con la energía y actividad del Gobernador y empleados de la Hacienda, haciéndoseles al efecto las provenciones mas apremiantes, sin que por otra parte pueda considerarse como justo motivo para relevar á los recaudadores de sus compromisos la mayor dificultad en el dia de la cobranza que debe desaparecer por la accion y auxilio de las Autoridades; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga entender á los agentes de la Administración que los que no se encuentren con valor bastante para llevar á cabo la mision que les está confiada, pueden y deben resignarse á conocer que les faltan las circunstancias y condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1855. = Madoz. = Señor Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.ª = Circular.

Habiéndose suscitado en algunos casos la duda de si puede ó no ser electo Vicario capitular en Sede vacante un prebendado que no reuna los requisitos prevenidos por derecho canónico y civil para los provisos vicarios generales; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la extinguida Cámara eclesiástica y por la del Real Patronato, se ha servido declarar que para uno ú otro cargo deben elegirse personas que, á mas de su moralidad y adhesion á las instituciones vigentes, reunan las circunstancias que el derecho canónico y civil ordenan, y entre ellas la de ser doctores ó licenciados en derecho canónico ó

civil y abogados de los Tribunales nacionales, á no ser que hayan ejercido ya jurisdiccion, en cuyo caso no necesitan ser abogados, pudiendo la eleccion recaer en persona de dentro ó fuera del cabildo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de febrero de 1855.=Aguirre.=Sr. Obispo de..

REAL ORDEN.

Estando prevenido por repetidas Reales disposiciones que no se dé curso á solicitud alguna de eclesiásticos que no venga por conducto y con el informe del respectivo diocesano, son varios los que, no solo faltan á este requisito, sino que además entablan sus reclamaciones por medio de personas que se dicen ser encargados suyos. La naturaleza especial de los cargos eclesiásticos hace indispensable que se adopten los medios oportunos para que conste la voluntad del que pide, y el juicio que sobre la pretension haya formado su diocesano. Para conseguirlo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se dé curso, bajo ningun pretexto, en este Ministerio á solicitudes de eclesiásticos que no estén firmadas por los interesados y no vengan por conducto y con informe de su respectivo diocesano.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de febrero de 1855.=Aguirre.

En la Gaceta del jueves 1.º del actual se halla inserto lo siguiente:

Ultramar.—Real cédula.

LA REINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A los Gobernadores, Capitanes generales de las provincias de Ultramar, Presidentes de sus Reales Audiencias, Superintendentes delegados de Hacienda; á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que entre las reformas encaminadas al mas benéfico régimen de las provincias ultramarinas, merecen un lugar preferente las relativas á la administracion de justicia. Abusos inveterados y prácticas ilegales con que inevitablemente el tiempo y el interés privado desnaturalizan las mejores leyes, penetraron tambien en el foro de las provincias de Ultramar, sin embargo de la sábia y paternal legislacion de Indias, á la cual además han sobrevenido grandes adelantos en los diversos ramos de las ciencias jurídicas de que conviene sacar provecho. Aplicadas ya algunas reformas allí donde se han mostrado mas abier-

tamente la subversion de los buenos principios y las prácticas antilegales, encargué á mi Gobierno que me propusiera, despues de mucho estudio y determinamiento, un sistema completo de reforma judicial. Con este fin y de orden mia ha venido instruyéndose en estos últimos años un expediente voluminoso, en el que han emitido sus pareceres y propuesto sus proyectos de reforma, tanto la Real Audiencia pretorial de la Habana, la suprimida Chancillería de Puerto-Príncipe y las demas Autoridades superiores de la Isla de Cuba como el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias y el extinguido Consejo Real; y en vista de los luminosos dictámenes y preciosos datos reunidos en aquel expediente, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he creido llegado el caso de llevar á efecto la reforma, teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias-Chancillerías de Puerto Rico y de Manila en los puntos en que aquella podia realizarse sin inconvenientes con respecto á estas últimas provincias, tan distintas entre sí por la diversidad de su constitucion social y de sus condiciones. Fundándose en estas consideraciones; siempre solicita por la prosperidad y ventura de los pueblos; convencida de que aquella reforma será acogida con jubilo en las siempre fieles provincias de Ultramar, y deseosa de no retardarles este beneficio, á reserva de lo que pueda hacer necesario la futura Constitución de la Monarquía, he tenido á bien expedir, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto, que fue refrendado por D. Claudio Anton de Luzuriaga, mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces locales.

Artículo 1.º Los Alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de la isla de Cuba cesarán desde luego en el desempeño de la jurisdiccion contenciosa, quedando reducidas sus atribuciones á las que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los Alcaldes ordinarios de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y los Capitanes de partido de la primera ejercerán como Autoridades judiciales las siguientes atribuciones:

Primera. Conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan. Cuando para llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz se susciten cuestiones de derecho, cesarán en su jurisdiccion los Jueces locales y remitirán las actuaciones á los ordinarios de partido que sean competentes.

Segunda. Oír y fallar las demandas verbales que no excedan de la cantidad designada en el reglamento de 21 de Febrero de 1853.

Tercera. Conocer asimismo en juicio verbal de las demandas de injuria y de las faltas á que se refiere el mismo reglamento.

Cuarta. Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria hasta el auto de aprobacion exclusiva, que debe dictarse por Juez letrado.

Quinta. Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiere fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

Sexta. Sustituir donde no haya Gobernador ó Teniente á los Jueces de partido que residan en el mismo pueblo durante sus ausencias, enfermedades y casos de inhabilitacion, asi como en las vacantes, á no ser que el Presidente de la Audiencia dispon-

ga ó haya dispuesto de antemano otra cosa. Si alguno de los Tenientes de alcalde, donde los haya, fuese letrado, será preferido al Alcalde y á los primeros Tenientes legos para sustituir al Juez. A falta de Tenientes corresponde la sustitucion á los individuos del Ayuntamiento letrados y á los demas por su orden.

Art. 3.º Los Jueces de paz procederán en los actos de conciliacion en los términos y con las formalidades prescritas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853.

Art. 4.º El juicio de paz y las diligencias que le preceden se podrán practicar en los dias feriados despues de los divinos oficios; pero las de ejecucion de las providencias consentidas que tienen ya el carácter de judiciales, se verificarán únicamente en los dias hábiles para administrar justicia.

Art. 5.º Todos los Jueces locales de partido ó de fueros especiales de Ultramar á quienes compete conocer en juicio verbal de asuntos que por tal procedimiento deban sustanciarse, se atenderán á las disposiciones establecidas en el reglamento citado de 21 de Febrero de 1853.

Art. 6.º De las providencias que se dicten en juicio verbal, no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante las Audiencias y el de responsabilidad en su caso.

Art. 7.º Cuando los Jueces locales inicien diligencias criminales en virtud de la obligacion que tienen de perseguir á los delinquentes y auxiliar á los que administran justicia en lo penal, anunciarán al Juez del partido haber empezado la causa al tiempo de dictar en ella el primer auto.

Art. 8.º Si el Juez de partido se presentase á seguir la causa, se la entregará el inferior en el estado en que se encuentre, y en otro caso se la remitirá con los reos y el cuerpo del delito á los cuatro dias, á lo mas, de incoadas las diligencias, ó cuando esten evacuadas las que no admitan dilacion.

Art. 9.º Cuando el Juez local hubiese de demorar la remision de la causa mas de veinte y cuatro horas, tomará á los presuntos reos declaracion indagatoria sin exigirles juramento ni aun la palabra de decir verdad. Esta disposicion es obligatoria para todos los demas Jueces y Tribunales.

Art. 10.º Los Jueces locales serán considerados como delegados y auxiliares de los de partido y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias criminales en las que practiquen en virtud de despachos que los mismos les dirijan y siempre que ejerzan las atribuciones cuarta y quinta del artículo 2.º y la que expresa el art. 29.

Art. 11.º Podrán dichos Jueces locales ser corregidos por los de partido de las faltas que como auxiliares suyos cometan con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de treinta pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante las Audiencias.

Art. 12.º De las faltas ó delitos que cometan los Jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerán, cualquiera que sea su fuero personal, los Jueces del partido que tienen á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á las Audiencias.

Art. 13.º Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes no impedirán á los Capitanes de partido en la Isla de Cuba el ejercicio de las funciones que les confieran la instruccion de pedaneos y cualquiera otra disposicion allí vigente, en cuanto no se opongan á este decreto.

CAPITULO II.

De los Jueces ordinarios de partido.

Art. 14.º Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion Real ordinaria los Gobernadores politico-militares y los Tenientes gobernadores de la Isla de Cuba, estableciéndose en su lugar Alcaldes mayores, Jueces de partido.

Art. 15.º Los Asesores titulares de la Isla de Cuba tomarán desde luego el título de Alcaldes mayores, Jueces de partido de (*aquí el nombre del pueblo en que residan*), y tendrán las mismas atribuciones que los demas de su clase.

Art. 16.º Los que actualmente desempeñan dichos cargos continuarán en ellos con el carácter de empleados en comision, interin no los confirmare ó se presentaren los que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 17.º Por ahora serán considerados todos ellos como Alcaldes mayores de entrada hasta que hecha la oportuna division territorial se establezcan las categorías que se crean convenientes: disfrutará desde luego y sin descuento el sueldo que

respectivamente les señale el Presidente, oyendo al Real Acuerdo, dándose cuenta para mi Real aprobacion, y cesarán en la percepcion de los derechos judiciales que ingresarán en la Tesorería en la misma forma que se verifica con los devengados por los actuales Alcaldes mayores.

Art. 18.º El mismo Gobernador Presidente, oyendo á la Junta de Autoridades, al Intendente general, á la comision de estadística y al Real Acuerdo, me informará sobre el establecimiento definitivo de Alcaldías mayores en los puntos donde hoy existen Asesores titulares, ó donde mas convenga al buen servicio, sobre la categoría de cada una de ellas con la denominacion de entrada, ascenso y término, y la dotacion definitiva que deba asignarseles.

Art. 19.º Los Jueces de partido, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán en la Audiencia respectiva el juramento siguiente: «Juro á Dios por los santos Evangelios ser fiel al Rey (o Reina) aquí el nombre del Monarca.» «Administrar justicia sin acepcion de personas.» «Atenerme estrictamente á las leyes y su genuina inteligencia.» «Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere.» «No desviarme del cumplimiento de mi deber por intereses ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hacia ninguna de las partes litigantes.» «No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.» «No aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial.»

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, en 23 de febrero próximo pasado, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 21 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se incorporen en sus respectivos cuerpos todos los gefes y oficiales que se hallen usando de Real licencia para asuntos propios, los que habiéndola obtenido por enfermos se hallen restablecidos de sus dolencias, y todos los que se hallen temporalmente separados sin Real autorizacion, á fin de que puedan estar presentes en la revista de inspeccion, mandada pasar por Real orden de 30 de enero próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer el puntual cumplimiento de la anterior soberana resolucion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los señores gefes y oficiales á que se refiere la anterior Real orden, den puntual cumplimiento á lo que en ella se ordena. Segovia 2 de marzo de 1855.—El Brigadier de Artillería, Vicente Vazquez. Insértese.—Avecilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En diferentes circulares y muy especialmente en las que se hallan insertas en los Boletines números 125 y 131 del año último, se recomienda á los Sres. Alcaldes y sus secretarios la mayor actividad en la formacion de las matriculas de Subsidio, á fin de que no ejerzan industrias los que no se hallen matriculados, y que los que lo estén figuren en las clases que les corresponde; para lo cual se han hecho varias esplicaciones de la ley con claridad y sencillez, ofreciendo ademas resolver con

puntualidad cuantas dudas pudieren ocurrirse, tanto á las autoridades como á los interesados.

Al obrar así ha querido significar la Administración su deseo de recaudar los legítimos intereses de la Hacienda, sin necesidad de apelar á las medidas que la instrucción tiene señaladas contra los que tratan de perjudicar al Tesoro público: y de esperar es que con vista de tan leales y francas manifestaciones no exi tan abusos que corregir en ningun pueblo por lo que respecta al ramo de que se trata.

Esto no obstante, por si en algunos sucediere lo contrario, se hace saber que el día 15 del corriente mes saldrán los agentes de Hacienda á visitar todos los pueblos de la provincia, y que todas las ocultaciones y malas clasificaciones que lleguen á justificarse por dichos empleados, serán castigadas en la forma que previenen los artículos 45, 46 y 48 de la ley de Subsidio, los cuales se copian á continuación para que no pueda alegarse ignorancia.

Nada más puede hacer la Administración para recaudar sin afligir, y údesele por las autoridades locales y por los interesados que ejercen sin matrícula, y se llenará el objeto que se propone. De otro modo suya será exclusivamente la responsabilidad de los perjuicios que se les originen. Segovia 2 de marzo de 1855.—Pedro Pastor Maseda.

Artículo 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiere reclamado antes.—La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados, para justificar el fraude.—Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podran acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.—El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.—Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 48. Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea de raudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos de los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de dos mil reales, in ximum que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Celestino Baeza, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Segovia, Regente de la juris-

diccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia, con Real licencia del señor Juez de primera instancia, etc.

En cumplimiento de un exhorto, procedente del Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, ante el que se instruye causa de oficio contra Juan Muñoz, soltero, natural de Carbonero el Mayor, de edad de 25 años, estatura regular, pelo castaño, poca barba, color bueno, como rubio, vestido de pantalon de paño azul oscuro, chaqueta de paño negro, faja de estambre encarnada, capa de paño pardo, sombrero calañés, y zapatos, prófugo por hurto de un pan, he acordado por mi auto de este dia, que por los Alcaldes de los pueblos del partido de mi ínterin cargo, se practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura del espresado sujeto, y que en el caso de ser habi lo le remitan con las seguridades necesarias á la Carcel pública de esta capital desde la cual será puesto á disposicion del Juzgado exhortante. Con lo que cumplirán dichos Alcaldes, bajo de su responsabilidad. Dado en Segovia á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Celestino Baeza.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Insértese.—Avecilla.

Ayuntamiento constitucional de Francos.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para la formacion del nuevo cuaderno de amillaramiento y padron de la riqueza (por haberse segregado este pueblo del de Estebanvéla) para el año de 1856, todos los vecinos y hacendados forasteros, y tambien los terratenientes que tengaa en este término jurisdiccional fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de veinte dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las que á cada uno correspondan, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, con la advertencia de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los contribuyentes vecinos forasteros y terratenientes que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso contrario. Francos 24 de febrero de 1855.—El Alcalde, Bonifacio Sanchez.

Insértese.—Avecilla.

Ayuntamiento constitucional de Sepúlveda y su tierra.

Por disposicion superior se hallan vacantes dos plazas de guardas de infanteria y otro montado para los comunes de esta villa y tierra con la de Riaza, con el sueldo de 4 rs. diarios las dos primeras y el de 6 la tercera, así como la plaza de nueva creacion y un sobre-guarda con el sueldo de 8 rs. diarios. Las aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos á este Ayuntamiento, francas de porte, por el término de veinte dias improrogables, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sepúlveda 21 de febrero de 1855.—El Presidente ínterin, Antonio Martinez Muñoz.—El Srío., Antonio de la Plaza.

Insértese.—Avecilla.

Alcaldía constitucional de Riaza.

Debiendo procederse al nombramiento de tres guardas para la custodia de los montes comunes de esta villa y la de Sepúl-

veda, dos de á pie, dotados con 4 rs. diarios, y uno de á caballo con 6 rs., y ademas al de un sobre-guarda con 8 rs. tambien diarios, á propuesta de este Ayuntamiento los tres primeros, y de acuerdo con el de Sepúlveda el último, se ha dispuesto anunciar dichas vacantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acreditar tener mas de 25 años y no exceder de 50, y gozar de buena conducta, siendo precisamente licenciado del ejército con buenas notas, ó milicianos nacionales con ocho años de servicio, y saber leer, escribir y contar; previniéndose que pasado dicho término se procederá á formar y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia las ternas oportunas para que en su vista designe los que hayan de servir dichas plazas.—El Alcalde presidente del Ayuntamiento, José Rodríguez.

Insertése.—Avecilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estando terminado el arrendamiento del monte titulado Redonda el Viejo, sito en término de Marazoleja, en esta provincia; las personas que quisieren interesarse ó tomarla nuevamente en arriendo, podrán asistir al remate que se ha de verificar bajo las condiciones y en el punto que á continuacion se espresa.

1.^a Se arriendan los pastos de invierno y verano del monte titulado Redonda el Viejo.

2.^a No se admite postura mas baja de cinco mil rs. pagando el arrendatario ademas las contribuciones que se impongan al monte, ó seis mil quinientos reales sino las pagare.

3.^a Solo se permitirá que pasten ganados, lanar, caballar y vacuno, pero de ningun modo de cerda ni cabrío, y de esta clase ni una sola cabra, aunque sea para leche.

4.^a A los guardas se les permitirá tener á cada uno dos caballerías con rastra ó tres sin ella, pero no cerdos por ningun concepto.

5.^a No podrán los arrendatarios subarrendar los puntos en todo ni en parte bajo ningun pretexto.

6.^a Todas las leñas que produzca el monte, vivas ó muertas sean de la clase que quieran, pertenecen al Sr. Conde dueño del monte, quien podrá cortarlas ó disponer de ellas á su arbitrio, olivando, carboneándola ó de la manera que mejor le parezca y cuando á bien lo tenga.

7.^a El monte para cortarlo, se dividirá por lo menos en seis partes ó cuarteles, y será obligacion del arrendatario el guardar los tallares por espacio de dos años desde la corta, para ganado menor ó lanar y de cinco para yeguas y bueyes.

8.^a Los tallares que hay en la actualidad, se guardarán como si se hubiera hecho la corta durante este arriendo.

9.^a El arrendamiento durará cuatro años, á contar desde 1.^o de octubre de este año de 1855, en que concluye el actual, siendo á todo riesgo y ventura de los casos fortuitos, y de cuenta del colono ó arrendatario el pago de los gastos de escritura.

10. La cija de la casa llamada la Paulita, escepto las habitaciones del guarda, quedarán á beneficio del arrendatario para encerrar los ganados; pero deberá conservar los pesebres que hay en ella para los caballos del Sr. propietario cuando guste ir á la misma.

11. Será tambien de cuenta del arrendatario hacer todos los reparos que exija la espresada casa Paulita para su mejor conservacion, y además todos los á que dé lugar el mismo arrendatario ó sus criados por su culpa ó descuido, cuyas obras serán reconocidas por el maestro de la casa para evitar que se hagan sin las condiciones debidas.

12. El precio del arriendo se pagará por medios años adelantados.

13. El arrendatario si se quiere, ha de dar fiador abonado á satisfaccion del propietario.

Bajo cuyas condiciones y generales se admiten proposiciones en la ciudad de Segovia, casa de D. Francisco Perez Castrobeza,

calle de la Santísima Trinidad, núm. 8, y en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 47, cuarto bajo de la derecha; debiendo tener lugar la subasta el dia 20 de mayo próximo, á las doce de su mañana en uno y otro punto, y verificarse el remate en quien mayores ventajas ofrezca para el propietario. Segovia y marzo 4 de 1855.—Francisco Perez Castrobeza.

ACTIVIDAD. ECONOMIA. PROBIDAD.

AGENCIA PRIMITIVA DE NEGOCIOS EN SEGOVIA.

Comision general de toda clase de encargos. Memorialista y Oficina auxiliar de las Secretarías de Ayuntamiento, á cargo de D. Felipe Lázaro, Calle de Reoyo, núm. 22.

Se activan, gestionan y presentan expedientes y solicitudes en todas las oficinas y casas particulares.—Se reciben encargos civiles, eclesiásticos, militares, mercantiles y judiciales.—Se forman cuentas de propios y otras que se encarguen, presupuestos, amillaramientos, repartimientos, estados, etc.—Se ponen memoriales y cartas y se copia toda clase de documentos.

Se compran y venden: Titulos del 3 por 100, id. del 4, id. del 5.—Vales consolidados y no consolidados.—Cupones.—Deuda sin interés.—Acciones de Banco.—Empréstitos forzosos y voluntarios.—Deudas consolidada, diferida y amortizable de primera y segunda clase; y en fin. todo papel del Estado.

Se ajusta en trato módico y convencional para servir en los asuntos que les ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La correspondencia que se dirija deberá venir franca de porte, pues de no serlo se queda en el correo.

Seis años hace se estableció la Agencia que en esta ciudad y provincia se conoce con el nombre de la Primitiva. Los Secretarios de Ayuntamiento, corporaciones y particulares que se han servido de ella en sus negocios, podrán hablar por el que suscribe respecto de su proceder y porte en los litigios y encargos que ha tenido la honra de desempeñar. No quiere por sí ensalzar sus cuidados y desvelos, pues repite los manifiesten sus clientes; pero en la seguridad de su resultado, no duda en anunciarlo como garantía suficiente para los sujetos que aun no le conozcan y que por lo tanto no haya tenido el gusto de servirles.

Toda corporacion ó particular que entable un negocio fuera de su domicilio se ve obligado á encargar su cuidado á un sujeto que resida en el punto donde se instale y que para evitarle gastos de viages, malos ratos y esposiciones de caminos con muchas economías de tiempo, y otras tantas conocidas ventajas, quede á la mira para activarlo y comunicarle su marcha y adelantos, y por último las definitivas resoluciones que recayeren. Para ello naturalmente debe preferirse una persona versada en negocios por su profesion, conocimientos y tiempo de práctica que sea conocida y de arraigo en la poblacion con establecimiento y casa abierta, á otra que no presente ni reuna estas garantías. Bajo tal concepto, tiene el honor de dirigirse el que suscribe al público para el que guste ajustarse por año, respecto del cuidado en los asuntos que puedan ocurrirle ó mandar del modo que mejor le parezca á su afmo. A. S. S. Q. B. S. M.—Felipe Lázaro.

En la indicada Agencia se admiten suscripciones para el *Consultor mensajero* que se publica en Búrgos, y se recibe el importe de las que se hagan á la direccion y no encuentren facil giro para pagarla.

La obra anunciada no necesita otra recomendacion que la que en sí e la misma tiene, pues con solo leer algun número de los publicados, se persuade cualquiera de lo útil y conveniente que es, con especialidad para los Ayuntamientos constitucionales y sus secretarios.